

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, CUATRO (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2023-00086-00.
Demandante: KLYM S.A.S antes OMNILATAM S.A.S.
Demandados: ENELAR E.S.P.

Estando el expediente al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano por falta de jurisdicción como se pasa a explicar

ANTECEDENTES.

Revisada la demanda de la referencia y los documentos aportados como base de la ejecución, como son:

- 1.- Factura electrónica No. ID13 del 13 de enero de 2022, que tiene como beneficiario I+D Energy S.A.S. ESP y como posible obligado ENELAR E.S.P., el cual fue endosado a OMNILATAM S.A.S., por valor de \$1'636.227.426.00, que tiene como concepto, descripción o servicio prestado: "*CONTRATO SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DICIEMBRE DE 2021*", y
- 2.- Contrato de cesión de derechos económicos sobre la factura ID13 suscrito entre las sociedades I+D ENERGY S.A.S. ESP y OMNILATAM S.A.S.

Circunstancias que en principio darían a entender que este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES.

Sin embargo, se tiene por conocimiento previo, que el Tribunal Administrativo de Arauca, se encuentra conociendo demanda de medio de control – contractual, bajo el radicado 2022-00077-00, siendo demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR ESP y demandado I+D ENERGY S.A.S. ESP, demanda que fue admitida mediante proveído del 09 de agosto de 2022, el cual tiene como objeto que se declare que entre la demanda sociedad I+D ENERGY S.A.S. ESP y ENELAR ESP., existió un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, CONVOCATORIA PÚBLICA ENELAR E.S.P. N° CP-ENIC2021-001, PARA EL SUMINISTRO PERIÓDICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL OFERENTE A FAVOR DE ENELAR E.S.P., CON DESTINO AL MERCADO REGULAR PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 01 DE AGOSTO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, conforme al acuerdo suscrito el 16 de junio de 2021, término que finalizó anticipadamente el 25 de abril de 2022, y otras disposiciones tales como lo manifestado en los hechos

exactamente en el numeral 27 el cual reza: "27.- Mediante comunicación de fecha 24 de junio remitida a I+D ENERGY S.A.S. ESP, se le presenta y consideraciones a la propuesta de pago de la(s) facturas I+D-13 por valor \$1.636.227.426, y la factura I-D-14 por valor de \$33.140.226, y de la energía despachada de 4 días del mes de enero por I+D, informándoles que existen impedimentos de carácter legal para retener esos pagos, habida cuenta que los efectos económicos negativos y producidos por el incumpliendo en la ejecución del contrato de suministro de energía por I+D a la Empresa de Energía de Arauca, concede legitimación a Enelar, para retener esos pagos, máxime cuando se ha autorizado de manera expresa por ustedes, además de ello encontrándose en curso una reclamación ante la compañía afianzadora. Tales impedimentos se sustentan en lo siguiente: 1) Facultad expresada en el contrato para que ENELAR descuente los valores a que hace referencia la cláusula decima quinta; 2) La Resolución CREG 001 de 2003, define que los daños y perjuicios que los programas de limitación del suministro causen a los terceros afectados con esta medida, serán responsabilidad exclusiva del agente moroso que dio lugar a la limitación; 3) Autorización expresa por I+D ENERGY para disponer de los montos que tiene a su favor para atender las garantías ante XM; 4) Vencimiento de las facturas entregamos; 5) impedimento por las condiciones generales del contrato de fianza, en realizar pagos al afianzarlo."

Así mismo, se tiene conocimiento que dentro del mismo trámite, el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se admitió demanda de reconvencción, siendo demandante I+D ENERGY S.A.S. y demandado ESP. EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR ESP, el cual solicita como pretensiones las siguientes: **"Primera:** Declárese que entre I+D ENERGY S.A.S E.S.P y ENELAR E.S.P se celebró el contrato de suministro de energía mediante la convocatoria ENELAR E.S.P NO. C.P ENIC20201-001. **Segunda:** Que se declare que I+D ENERGY suministro a ENELAR en calidad de facilitación la suma de **Mil ciento cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos pesos ML** (\$1.159.367.600) de su cuenta custodia ante XM, dineros que son de su propiedad, para el cumplimiento de las garantías que demandaba XM a ENELAR a fin de acceder a la compra de energía en Bolsa, para el periodo de suministro del 4 de enero al 28 de enero de 2022. **Tercera:** Ordene la devolución y retorno de los **Mil ciento cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos pesos ML** \$1.159.367.600 a I+D ENERGY- por parte de ENELAR E.S.P, toda vez que ENELAR accedió a la entrega de la energía para dichos periodos, y posteriormente con el pago de la energía facturada a los usuarios obtuvo el recurso de dichos dineros. **Cuarta:** Ordénese la corrección monetaria pertinente, trayendo a valor presente dichos dineros desde la fecha de la entrega o traslado 18/01/2022 hasta el pronunciamiento vía sentencia, mediante indexación acorde al IPC respectivo. **Quinta:** Declárese que I+D ENERGY suministro a ENELAR E.S.P 4 días de energía del primero (1º) al cuatro 4 de enero por 2022 acorde a la cantidad de energía que servirá certificar XM (Administrador del Mercado). **Sexta:** En consecuencia, ordénese ENELAR E.S.P a pagar y reconocer a I+D ENERGY la totalidad de la citada energía acorde a los precios acordados

contractualmente. **Séptima:** Que se declare que ENELAR incumplió contractualmente en el pago de la energía despachada para diciembre de 2021 por una cantidad de 6.403.164 KWH por un valor de mil seiscientos treinta y seis millones doscientos veintiséis mil ciento nueve pesos ML (\$1.636.226.109) respaldada en la factura I+D13, así mismo en el pago de la energía correspondiente al ajuste del mes de noviembre de 2021, la correspondiente a los 4 días del mes de noviembre de 2021 por valor de Treinta y tres millones ciento cuarenta mil doscientos sesenta y ocho pesos ML (\$33.140.268) respaldada en la factura ID14. **Octava:** En consecuencia, se condene a la demandada ENELAR E.S.P al pago en favor de I+D ENERGY de la cláusula penal contemplada contractualmente, como tasación anticipada de perjuicios, por el valor allí estipulado y que asciende a la suma de tres mil ciento cincuenta y cuatro millones ochenta mil ciento trece pesos ML (\$3.154.080.113). **Noveno:** Condénese en las costas del proceso a la parte demandada."Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, es conocimiento del Despacho, teniendo en cuenta la prueba sobreviviente, enviada por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del proceso antes mencionado, bajo el radicado 2022-00077-00, prueba que fue allegada al proceso 2022-00102-00, para los fines pertinentes.

En vista de lo antes mencionado, se puede establecer que la factura I+D13, tienes su génesis de un contrato de suministro de energía Eléctrica CONVOCATORIA PÚBLICA ENELAR E.S.P. N° CP-ENIC2021-001, emanado por las partes intervinientes en el presente proceso, tal como se ha podido corroborar con los documentos allegados por dicho tribunal.

Por tanto, la factura electrónica I+D13 y el contrato de suministro de energía Eléctrica, CONVOCATORIA PÚBLICA ENELAR E.S.P. N° CP-ENIC2021, aportados y como base de la presente acción ejecutiva, son apéndices del contrato estatal que fue creado bajo el imperio de la Ley 80 1993, [Ley de contratación estatal] **(reitérese que la parte demandante no aportó dicho contrato con la presente demanda, sin embargo el despacho tiene conocimiento del mismo)** se concluye que este juzgado carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto.

Lo anterior, se explica en el hecho que si la factura electrónica tuvo su **origen real** en un **contrato estatal**, quien tiene la competencia para asumir el conocimiento de este, está en cabeza del juez administrativo.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se ocupa de los temas que conoce dicha jurisdicción, para lo cual, dispone:

"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La pretérita conclusión tiene respaldo en lo expresado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicción originado entre éste Juzgado y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en donde anotó:

"...Con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, la cual, en su artículo 42 adicionó el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo contemplado en definitiva el numeral 7º del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los "(...) procesos ejecutivos originarios en condenas impuestas

por la jurisdicción contencioso administrativo, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales (...)"

Igual sucede con las ejecuciones contractuales, debidamente asignadas a lo contencioso administrativo por la especialidad de la materia como bien reza en el artículo 75 del estatuto de la Contratación Estatal.

*En conclusión, las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y **la ejecución contractuales, son de conocimiento de la jurisdicción de los contencioso administrativo**, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respectivo de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A. y la LEY 80 de 1993.*

No obstante se torna fundamental hablar de la mano de la Ley de contratación estatal, para identificar qué documentos presentados como títulos ejecutivos, en razón de posibles contratos celebrados con la administración pueden ser de una u otra jurisdicción.

*A decir del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, es de la esencia de los contratos estatales el **que consten por escrito**, aunque no se exija elevarlos a escritura pública con las excepciones dadas en el mismo artículo para aquellos que impliquen mutación del dominio entre otros.*

*También estimó la norma la no exigencia de formalidades plenas cuando se trata de contratos cuyos valores correspondan a los que enumera el parágrafo del artículo 39 en cita, sólo que "En estos casos, las obras, trabajos, **bienes o servicios** objeto del contrato **deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubieses delegado la ordenación...**"¹ (resaltado y subrayado propio del texto)*

Confirma lo anterior, el salvamento de voto² efectuado al resolverse un conflicto de jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Arauca³, donde se señaló:

"...En tratándose de un conflicto suscitado a raíz de un proceso ejecutivo singular entre una EMPRESA S.A.S – privada—que demanda a un ente público, habiendo de por medio un contrato estatal, el criterio de la suscrita es el de que del asunto debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Doctora María Mercedes López Mora Radicación No. 110010102000201201041 00 Aprobado según Acta No. 044 de la misma fecha.

² Magistrada Mercedes López Mora.

³ Radicado 110010102000201500599 00 (10478-23) 15 de abril de 2015 M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

En el asunto bajo radicado 110010102000201102780 00, aprobado en Sala N° 116 del 17 de diciembre de 2011, en el cual oficio como ponente la suscrita se puntualizó lo siguiente:

*'(...) en casos de facturas donde se incorpora un derecho autónomo, para que sea entendido como consecuencia de un contrato, siempre deberá estar revestido de la complejidad que implica **el aporte del contrato y el título mismo**, en su defecto, la aceptación previa del representante de la entidad o quien éste haya delegado para tal efecto, aunque suelen presentarse casos donde la factura expuesta si bien no tiene la autorización previa, la aceptación de la misma por parte de la administración en forma expresa en el mismo documento base de la ejecución bastará para entender el consentimiento y voluntad de vincularse en ese suministro, **lo cual incide en la adscripción de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Por lo tanto, cuando la factura no está acompañada del contrato base o negocio jurídico subyacente, la autorización escrita o la aceptación expuesta en el mismo título mal haría el juez del conflicto en presumir una manifestación de la voluntad del Estado o contrato estatal sin que la misma administración se haya pronunciado expresa o tácitamente (...) '.

Significa lo enunciado que en casos como el estudiado, existiendo un contrato en los términos del artículo 39 de la Ley 80 de 1991, entre los dos entes en referencia, en el cual se origina la obligación – sin que por ello mismo toque entrar a colegir su existencia por la vía de la inferencia – ninguna duda hay de que la competencia radica en la jurisdicción especial o contencioso administrativa". [Negrilla propia del texto]

Conforme a lo hasta aquí dicho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y al artículo 75⁴ de la Ley 80 de 1993, se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción. Por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

Finalmente, en caso que los Juzgados Administrativos de Arauca - Reparto, no asuman el conocimiento del presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

⁴ "Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo"

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por **falta de jurisdicción**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En caso que no se acoja lo aquí señalado, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: ORDENAR comunicar la presente providencia al Tribunal Administrativo de Arauca, con destino al proceso de medio de control – contractual, bajo el radicado 2022-00077-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

QUINTO: DÉJENSE las anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁵ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁶; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁸ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁶ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino en el sistema digital del juzgado.

⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 173.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49be1799b72e89350dfa8e7c970fd29106d7d0259536c8533c82616e96c7ec**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>